

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0171

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA
SERVICIO CONTROLADO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION - TELEVISION POR CABLE
NOMBRE DEL SISTEMA:	TUTIVI
RUC:	1103866636001
DIRECCIÓN:	GONZANAMA Y ELOY ALFARO N43-27
TELÉFONO:	072694552 / 072696032 / 0980118146
CIUDAD – PROVINCIA:	MACARA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	lufer.ramirez@gmail.com

1.1 TÍTULO HABILITANTE

Mediante resolución Nro. ARCOTEL-CHTB-CTDS-2022-0136 del 14 de septiembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, el contrato de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, suscrito el 14 de septiembre de 2022, inscrito en el tomo 164 fojas 16464 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de septiembre de 2037.

1.2. HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2024-1513-M del 27 de junio de 2024**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0189, y el Informe Técnico Nro. **IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024**, que en el numeral 6 indica:

“(…) 6. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción RAMÍREZ CUEVA LUIS FERNANDO no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024. (…)”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (…)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...).”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.”

“Artículo 128.- Potestades de investigación. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0140 de 17 de diciembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, emitido en contra de **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024**.

El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-016125-E de fecha 05 de noviembre del año 2025, dentro del término de ley, en el mismo ha alegado lo siguiente:

“(...) En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL CZO6-AIPAS-2025-0157, notificado vía correo electrónico y recibido efectivamente el 30 de octubre de 2025, en el que se solicita presente mi aporte para mi defensa, me permito indicar lo siguiente:

1. El Informe Técnico IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024, indica en sus conclusiones que: “... El prestador del servicio de audio y video por suscripción RAMÍREZ CUEVA LUIS FERNANDO no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024. (...)”.

Debo indicar que ADMITO LA INFRACCION COMETIDA.

2. Comunico además que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado.

Sobre el monto de referencia, el Art 122 de la LOT, indica: “...Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”. Lo resaltado me pertenece.

Al respecto comunico que:

1. Adjunto a la presente, mi última declaración del impuesto a la Renta del año 2023 y además el comprobante de presentación de información financiera anual realizada hasta el 30 de mayo de 2025.

2. En concordancia con lo expuesto, solicito que la sanción impuesta cumpla lo indicado en el Art. 121 de la LOT, esto es, "...1.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)", toda vez que, si se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Solicito finalmente se consideren las siguientes atenuantes, consideradas en el Art. 130 de la LOT, en la graduación de la sanción impuesta:

1. Haber admitido la infracción cometida, y,
2. No haber sido sancionado por la misma infracción.

Es todo lo que debo indicar sobre lo comunicado dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157.(...)"

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2025-0274 de 25 de noviembre de 2025**, lo siguiente:

"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes. (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025 0194 de 25 de noviembre de 2025**, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **26 de noviembre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la**

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

infracción y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0157 de 29 de octubre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024, en el cual se concluyó que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024.*

*Durante el procedimiento el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, mediante tramite ARCOTEL-DEDA-2025-016125, en el mismo ha alegado circunstancias referentes al hecho.*

*Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.*

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

*Se determina, que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-157 de 29 de octubre de 2025, pero no ha subsanado la infracción.*

Por estas consideraciones NO cumple con esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6851-M** de 03 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del señor **RAMIREZ CUEVA LUIS FERNANDO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1103866636001, constante en el **Formulario de Ingresos y Egresos Nro. 0936-ARCOTEL-3915** del año **2024**, en el cual se encuentran el **Servicio de Valor Agregado de Internet (Ahora SAI)** con un valor de **USD\$ 1080,00**. . (...)”*

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, **para las infracciones de segunda clase multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia, en este caso el monto de referencia es US \$ 1080,00 por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.44).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **no cumplió con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024**, por lo que no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024, por lo que se puede determinar que **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedió a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0194 de 25 de noviembre de 2025**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, no cumplir, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024, por lo que se puede determinar que **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0140 de 17 de diciembre** de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025** y, se ha comprobado la responsabilidad a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** por lo tanto, en la comisión de la infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** con RUC Nro. 1103866636001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.44)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a **LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L con RUC Nro. 1103866636001**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General,

normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L**; en la direcciones de correo electrónico: lufer.ramirez@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de diciembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0171

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 SUBROGANTE
FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

2. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

2.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA
SERVICIO CONTROLADO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION - TELEVISION POR CABLE
NOMBRE DEL SISTEMA:	TUTIVI
RUC:	1103866636001
DIRECCIÓN:	GONZANAMA Y ELOY ALFARO N43-27
TELÉFONO:	072694552 / 072696032 / 0980118146
CIUDAD – PROVINCIA:	MACARA - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	lufer.ramirez@gmail.com

3.2 TÍTULO HABILITANTE

Mediante resolución Nro. ARCOTEL-CHTB-CTDS-2022-0136 del 14 de septiembre de 2022, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, el contrato de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, suscrito el 14 de septiembre de 2022, inscrito en el tomo 164 fojas 16464 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de septiembre de 2037.

1.2. HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2024-1513-M del 27 de junio de 2024**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, la Petición Razonada Nro. PR-CCDS-2024-0189, y el Informe Técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024**, que en el numeral 6 indica:

“(...) 6. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción RAMÍREZ CUEVA LUIS FERNANDO no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024. (...)”.

4. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

5. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

5.1 IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”. (...)

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan (...).”

“Artículo 118.- Infracciones de segunda clase.

a. Son infracciones de segunda clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

3. No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos o solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los términos y plazos fijados por estos.

“Artículo 128.- Potestades de investigación. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tendrá potestades de investigación durante el procedimiento sancionador y podrá solicitar toda clase de información, inclusive aquella sometida a sigilo bancario, o requerir la colaboración de entes u órganos públicos o privados para la determinación de los hechos o de la existencia de la infracción (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0140 de 17 de diciembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

b) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, emitido en contra de **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra detallado en el informe técnico **Nro. IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024**.

El administrado se ha pronunciado respecto al contenido del presente Acto de Inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-016125-E de fecha 05 de noviembre del año 2025, dentro del término de ley, en el mismo ha alegado lo siguiente:

“(...) En respuesta al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL CZO6-AIPAS-2025-0157, notificado vía correo electrónico y recibido efectivamente el 30 de octubre de 2025, en el que se solicita presente mi aporte para mi defensa, me permito indicar lo siguiente:

1. El Informe Técnico IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024, indica en sus conclusiones que: “... El prestador del servicio de audio y video por suscripción RAMÍREZ CUEVA LUIS FERNANDO no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024. (...)”.

Debo indicar que ADMITO LA INFRACCION COMETIDA.

2. Comunico además que no he sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. Solicito de manera expresa se solicite a quien corresponda, se certifique lo aquí declarado.

Sobre el monto de referencia, el Art 122 de la LOT, indica: “...Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.”. Lo resaltado me pertenece.

Al respecto comunico que:

1. Adjunto a la presente, mi última declaración del impuesto a la Renta del año 2023 y además el comprobante de presentación de información financiera anual realizada hasta el 30 de mayo de 2025.

2. En concordancia con lo expuesto, solicito que la sanción impuesta cumpla lo indicado en el Art. 121 de la LOT, esto es, "...1.-Infracciones de segunda clase. - La multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia (...)", toda vez que, si se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia.

Solicito finalmente se consideren las siguientes atenuantes, consideradas en el Art. 130 de la LOT, en la graduación de la sanción impuesta:

1. Haber admitido la infracción cometida, y,
2. No haber sido sancionado por la misma infracción.

Es todo lo que debo indicar sobre lo comunicado dentro del Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157.(...)"

e) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia **Nro. P-CZO6-2025-0274 de 25 de noviembre de 2025**, lo siguiente:

"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes. (...)"

f) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025 0194 de 25 de noviembre de 2025**, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de **26 de noviembre de 2025**, señalando lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.²

² ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0157 de 29 de octubre de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. IT-CCDS-RS-2024-0193 del 25 de junio de 2024, en el cual se concluyó que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** no cumplió, con la presentación de la información requerida por **ARCOTEL** con oficio Nro. **ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024**.

Durante el procedimiento el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, mediante tramite **ARCOTEL-DEDA-2025-016125**, en el mismo ha alegado circunstancias referentes al hecho.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra a), número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

3. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

4. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

5. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el **señor LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, ha dado contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-157 de 29 de octubre de 2025, pero no ha subsanado la infracción.

Por estas consideraciones NO cumple con esta atenuante.

6. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante. En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

4. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

5. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

6. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del

Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6851-M** de 03 de diciembre de 2025, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del señor **RAMIREZ CUEVA LUIS FERNANDO**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1103866636001, constante en el **Formulario de Ingresos y Egresos Nro. 0936-ARCOTEL-3915** del año **2024**, en el cual se encuentran el **Servicio de Valor Agregado de Internet (Ahora SAI)** con un valor de **USD\$ 1080,00**. . (...)”*

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, **para las infracciones de segunda clase multa será entre el 0,031% y el 0,07% del monto de referencia, en este caso el monto de referencia es US \$ 1080,00 por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.44).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, pues se verificó que **no cumplió con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024**, por lo que no cumplió, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024, por lo que se puede determinar que **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.(...)”*

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0194 de 25 de noviembre de 2025**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

9. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

10. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, no cumplir, con la presentación de la información requerida por ARCOTEL con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2024-0546-OF de 29 de mayo de 2024, por lo que se puede determinar que **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA**, está incurriendo en una infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0140 de 17 de diciembre** de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0157 de 29 de octubre de 2025** y, se ha comprobado la responsabilidad a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** por lo tanto, en la comisión de la infracción de segunda clase, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el artículo 118, numeral 03 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a **LUIS FERNANDO RAMIREZ CUEVA** con RUC Nro. 1103866636001; de acuerdo a lo previsto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 0.44)** valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, a LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L con RUC Nro. 1103866636001, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR a **LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **LUIS FERNANDO RAMIREZ C.L**; en la direcciones de correo electrónico: lufer.ramirez@gmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de diciembre de 2025.

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2